

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., agosto seis (6) de dos mil Veintiuno (2021)

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RAD. 110013103 009 2021 00259 00

ACCIONANTE: LUZ DARY RAIGOZA LONDOÑO
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ANTECEDENTES

LUZ DARY RAIGOZA LONDOÑO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, al considerar vulnerado su derecho de petición.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante la UARIV, el 18 de junio de 2021.

En la petición que radicó, requirió:

- a) Le indiquen cuando le entregan la carta cheque.
- b) De acuerdo con su proceso, le indiquen que documentos le hacen falta para esa indemnización.
- c) Que se le incluya en la ruta priorizadora ya que cumple con los criterios para el efecto.
- d) Se le otorgue una certificación de inclusión en el RUV.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenó notificar a la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, manifestó que la se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Que la Subdirección de Reparación Individual expidió la Resolución No. 04102019-427940, del 13 de marzo de 2020, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, que la entrega de dicha indemnización está supeditada a la

aplicación del método técnico de priorización y a su vez se le comunicó esta información el 27 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que la accionante impetró la presente acción constitucional, con el fin de que sea contestada la petición por ella radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Que dada la respuesta allegada por la entidad accionada y la documental obrante dentro del plenario, se tiene por demostrado que la libelista radicó ante la misma, derecho de petición el día 18 de junio de 2021, bajo el radicado 2021-711-1370810-2, así mismo, de conformidad con la documental que se adjunta en la contestación, se tiene que la misma remitió respuesta¹, al correo electrónico de la accionante, el día 27 de julio de 2021, y se acreditó su entrega, con la cual se indicó:

Que su solicitud de indemnización administrativa el 13 de marzo de 2020, con número de radicado 667451-3400075, la cual fue atendida de fondo, por medio de la Resolución No. 04102019-427940 del 13 de marzo de 2020, en la que se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema de vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021. Y que en ese sentido el Método Técnico de Priorización, en su caso particular se aplicará el 30 de julio de 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado a efectos de materializar la entrega de los recursos económicos. Así mismo precisó que no es procedente la solicitud de suministrar fecha cierta y/o probable ni turno de pago próximo, dada la Ruta General sin criterio de priorización, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no es posible indicar fechas, ni efectuar la entrega de la carta cheque o carta de reconocimiento.

Así mismo, le remitieron el certificado de inscripción en el RUV.

Por lo anterior, se considera que dicha respuesta reúne los requisitos decantados por la doctrina², para tener por contestado el derecho de petición,

¹ Pág. 9-13, Documento "05RespuestaUARIV"

² Sentencia T-377 de 2000.

estos son, resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, así como ser puesta en conocimiento del peticionario.

Y si eso es así, no queda más que negar la presente acción, por carencia actual de objeto, comoquiera que se acreditó que la respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante, en el trasegar tutelar.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO**, el amparo constitucional elevado por la señora LUZ DARY RAIGOZA LONDOÑO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en tono a las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6409314ce7091c06b7250700e5ec8b37126da446b2ff189ff0ddb5aeae8f0aa**

Documento generado en 09/08/2021 12:43:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>